

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0150

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, un Otrosí y Resoluciones con su respectivas Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 3 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LL6-10061	Otrosí No. 1	29/07/2022	N/A	29/07/2022	TITULO
2	21574	GCT No 896	8/07/2019	CE-VCT-GIAM-01753	13/08/2019	SOLICITUD
3	ODO-11511	VCT No 913; VCT No 529	29/10/2024; 22/07/2024	GGDN-2025-CE-0055 GGDN-2025-CE-0234	3/01/2025	SOLICITUD
4	ODU-15341	VCT No 798	23/09/2024	GGDN-2025-CE-0080	17/01/2025	SOLICITUD
5	JC4-14011	GCT 210-8845 GCT No 2162;	4/10/2024 17/12/2019	GGDN-2025-CE-0148 GGN-2023-CE-2571	3/12/2024 28/2/2020	SOLICITUD
6	505852	GCT 210-6750	26/09/2023	GGDN-2025-CE-0375	14/01/2025	SOLICITUD
7	500505	GCT 210-7570	16/11/2023	GGN-2024-CE-3283	18/12/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

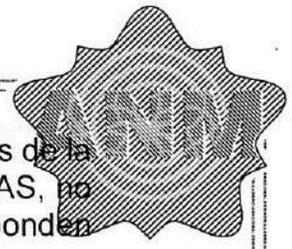
Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



OTROSÍ NO.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LL6-10061 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, la **SOCIEDAD LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S.**, identificada con Nit. 836000551-1, a través de su representante legal, el señor **RODRIGO BOTERO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 10.226.043, quien en adelante se llamará **LA CONCESIONARIA**, se ha acordado celebrar el presente Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4º, numerales 1º y 2º del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 15 de abril de 2016, la Agencia Nacional de Minería y la **SOCIEDAD LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S.** suscribieron el Contrato de concesión No. **LL6-10061**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CARTAGO**, departamento de **VALLE**, el cual comprende una extensión superficiaria total de 42,5395 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 19 de abril de 2016. (ii) Mediante oficio con radicado No. 20179050017262 del 06 de junio de 2017, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **LL6-10061**, presentó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y solicitud de devolución parcial del área del título de referencia. (iii) Por medio de Resolución VSC-000791 del 30 de julio de 2018, inscrita en el registro minero nacional el 07 de septiembre de 2018, se modificó las etapas contractuales aceptando la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a un (1) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. **LL6-10061**. Por lo anterior, la primera de las dos (2) anualidades de la etapa de construcción y montaje se declara iniciada a partir del 15 de mayo de 2018, de conformidad con lo señalado en los fundamentos de la presente resolución. Así mismo, en el parágrafo se aclara que la modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de concesión No. **LL6-10061**, la cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: Etapa de Exploración: 2 años y 26 días, etapa de Construcción y Montaje dos (2) años y Etapa de Explotación: el tiempo restante, esto es en principio veinticinco (25) años, once (11) meses y cuatro (4) días. (iv) Mediante radicado No. 20189050293152 de 09 de marzo de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. **LL6-10061** allega complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO y manifiesta que: el área retenida para el desarrollo del proyecto de Explotación Minero se encuentra dentro del área inicialmente otorgada en el Contrato de la referencia, corresponde a un área de 34 Hectáreas y 3.694 metros cuadrados, la cual se encuentra definida por un polígono de VEINTE (20) PUNTOS Ó VERTICES. (v) A través de Auto PARC-447-18 de 04 de mayo de 2018, procedió en el numeral 2.2 a: APROBAR el Programa de Trabajos y obras - PTO, en el cual concluyó los siguientes aspectos, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.4 del concepto técnico PAR-CALI-178- 2018 del 20 de abril de 2018:“(…) -Se informa que mediante radicado No. 20189050299492 de 16 de abril de 2018 los titulares presentan ratificación de renuncia a la etapa de exploración y aviso de iniciación de la explotación anticipada, artículo 73 ley 685 del 2001, se aprueba la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y se informa que hasta no contar con la licencia ambiental no puede hacer uso de la explotación anticipada.- Se anota que

de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. LL6-10061, el área requerida para el proyecto es de 34 hectáreas y 3.694 metros cuadrados y el área devuelta es de 8 hectáreas y 1701 metros cuadrados, por tanto, se encuentra pendiente resolver.- Se informa que de acuerdo al Decreto 1666 del 2016 el proyecto se clasifica en mediana minería. (...)"vi) Mediante Resolución No. 000627 de 27 de junio de 2018, se autorizó la devolución de área para el contrato de Concesión No. LL6-10061 presentada con el radicado No. 20179050017262 del 06 de junio de 2017 y reiterado mediante radicado No. 20189050293152 del 09 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico PAR CALI No.231 del 18 de mayo de 2018, el cual concluye que: "(...) El área resultante de la devolución de área para **DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LL6-10061** es de **34,3694 HECTAREAS** distribuidas en una (1) zona y no tiene zona de exclusiones ubicado en el municipio de **CARTAGO** Departamento del **VALLE DE CAUCA**. (...)" (vii) Por medio de Resolución VCT-001062 del 10 de septiembre de 2021, ordenó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la modificación de la razón social de la sociedad titular LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A. por LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S con Nit. 836000551 dentro del título No.LL6-10061. (viii) El día 24 de mayo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico dentro del título que nos ocupa, mediante el cual determinó: "(...) 3. CONCLUSIONES. 3.1. Mediante Resolución No. 000627 de 27 de junio de 2018 se resolvió en su ARTICULO PRIMERO-AUTORIZAR la devolución de área para el contrato de Concesión No LL6-10061 presentada con el radicado No 20179050017262 del 06 de junio de 2017 y reiterado mediante radicado No 20189050293152 del 09 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo y en su ARTICULO SEGUNDO. -En firme el presente acto administrativo, envíese el expediente No LL-10061, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración del OTROSI de devolución de área. 3.2. Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área resultante de la devolución de área del contrato de acuerdo a la alinderación descrita en la Resolución No. 000627 de 27 de junio de 2018, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los "Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula", adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019 y atendiendo los lineamientos del memorando No. 20212200404603 de 03 de mayo de 2021, generándose la alinderación descrita en el numeral 2.1.1 de éste concepto.3.3.De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería-, el área retenida del contrato de concesión No. LL6-10061, no se encuentra superpuesta a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, sin embargo, presenta Superposición Parcial con Áreas PERIMETRO URBANO_PG- MUNICIPIO DE CARTAGO. (...)" (xi) Que consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 30 de junio de 2022, la **SOCIEDAD LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S.**, identificada con Nit. 836000551-1, y el representante legal, el señor **RODRIGO BOTERO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 10.226.043, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 199594150 y 199595970 (Procuraduría) y 8360005511220630223938 y 10226043220630224054 (Contraloría), 36243662 (RNMC) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 30 de junio de 2022 (Policía Nacional). (x) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 8 de junio de 2022, se constató que el título No. **HBL-151**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultada la **SOCIEDAD LADRILLERA**



MARISCAL ROBLEDO S.A.S., identificada con Nit No.836000551-1, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los titulares dentro del Contrato de Concesión **No. LL6-10061**, documentos que obran anexos al expediente. **(xi)** Que la normatividad relacionada con la devolución de área de la concesión, la cual es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, establece lo siguiente: "(...) **Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas.** Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código (...)" "(...) **Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. **Delimitación definitiva del área de explotación. (...)**" **(xii)** Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "**Artículo 1. Referencia espacial.** La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "**Artículo 2. (...)** **Parágrafo:** Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 6 de mayo de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a retener a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. **(xiii)** Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima, la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM. **(xix)** Ahora bien, mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*", el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera, normativa que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 establece: "(...) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...) **Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)" **(xx)** Que mediante Resolución No. 130 de 8 de marzo de 2022, el vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades. En consecuencia, las partes acuerdan



modificar el Contrato de Concesión No. LL6-10061 de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda del contrato, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del Contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
AREA	41,7672 HECTAREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRAFICA	MAGNA-SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRAFICAS

**ZONA DE ALINDERACION
VERTICES POLIGONO RETENER**

ID	LATITUD	LONGITUD
1	4,73455	-75,92500
2	4,73400	-75,92500
3	4,73400	-75,92444
4	4,73273	-75,92315
5	4,73264	-75,92314
6	4,73266	-75,92309
7	4,73244	-75,92286
8	4,73100	-75,92411
9	4,73100	-75,92500
10	4,73000	-75,92500
11	4,72998	-75,92500
12	4,72788	-75,92683
13	4,72976	-75,92900
14	4,73000	-75,92900
15	4,73000	-75,92927
16	4,73155	-75,93106
17	4,73633	-75,92681
1	4,73455	-75,92500

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **CARTAGO**, Departamento de **VALLE DEL CAUCA** y comprende una extensión superficial total de **41,7672 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **LA CONCESIONARIA** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **LOS CONCESIONARIOS** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **LA CONCESIONARIA** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Perfeccionamiento.** El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA TERCERA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. LL6-10061,- continúan vigentes.

Para constancia se firma este otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

29 JUL 2022



LA CONCEDENTE

Ana M. González Borrero

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

LA CONCESIONARIA

Rodrigo Botero Restrepo

RODRIGO BOTERO RESTREPO
cédula de ciudadanía No. 10.226.043
Representante Legal sociedad
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.S.

Elaboró: Cindy Carolina Quintero Parodis- Ingeniera de Minas Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Ligia Margarita Ramirez Martinez- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

Revisó: Olga Carballo- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA





República de Colombia



Libertad y Orden

08 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000896)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCA DE EXPLOTACIÓN No. 21574"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día 24 de abril de 1996, fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el **RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO**, identificado con NIT No. 7777771199, para **MINERALES DE COBRE**, a la cual le correspondió el expediente **No. 21574**.

Que en los archivos de la Autoridad Minera no reposa el expediente físico de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574**.

Que dentro de la solicitud objeto de estudio, se adelantaron los trámites pertinentes para la reconstrucción del expediente. (1-77)

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a solicitar información a los Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que ejercían como delegadas, con el fin de recuperar el expediente, a lo cual dieron respuesta negativa sobre la tenencia o conocimiento del mismo; en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia de pérdida ante la Policía Nacional el día 20 de septiembre de 2013, tal como se evidencia a folio 78 del expediente objeto de estudio.

Que por medio del Auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017¹, se inició el procedimiento de reconstrucción del expediente de la solicitud de Licencia de

¹ Mediante comunicación radicada con No. 20172120269921 del 14/10/2017 se citó al Resguardo proponente para que se notificara personalmente del contenido del auto, en vista de no presentarse se procedió a notificar por aviso, el cual fue entregado según guía de la empresa 472 No. RN850222951CO. (Folios 83-86)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574"

Explotación presentada por el Resguardo Indígena Bajo Atrato, y se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción para el día lunes 27 de noviembre de 2017 a las 03:00 pm, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folios 79-82).

Que mediante auto GCM No. 003744 del 26 de diciembre de 2017², se dejó sin efectos el auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017, y se fijó nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente No. **21574**. (Folios 87-88)

Que mediante Acta de Comité del 3 de abril de 2018, a las 2:30 pm en la Oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, se llevó a cabo la Audiencia de Reconstrucción del expediente No. **21574** en la que se dejó constancia de la no comparecencia del solicitante RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO y se declaró terminado el proceso de reconstrucción. (Folios 98-99)

Que para notificar el contenido del acta mencionada en el párrafo anterior se envió comunicación radicada con el No. 20182120346531 del 13 de abril de 2018 al Resguardo solicitante citándolo para que se notificara personalmente y en vista de que no se presentó, se procedió a notificar el acta por edicto No. GIAM-00452-2018, fijado el 20 de abril de 2018 y desfijado el 4 de mayo de 2018. (Folios 100-102)

Que el 06 de junio de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud objeto de estudio, y se determinó: (Folios 103-104)

*"(...) 2. **CONCEPTO:***

La presente evaluación se realiza teniendo en cuenta que el proceso de reconstrucción de la licencia de explotación No. 21574 se declaró terminado, según acta de comité o reunión del 03 de abril de 2018.

2.1 Revisado el sistema de gestión documental de la entidad (SGD) y el expediente de la licencia de explotación No. 21574, no se evidenció ninguna documentación técnica para evaluar.

2.2 Una vez revisado el Sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la Licencia de Explotación 21574 no registra polígono asociado, ni municipio, ni departamento, por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar. Se aclara que una vez consultado el sistema catastro minero colombiano no es posible conocer las coordenadas del área inicial de dicho polígono.

(...)

CONCLUSIÓN:

Evaluada la Licencia de Explotación 21574, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, no se evidenciaron documentos técnicos soportes de la solicitud, así como alinderación y ubicación geográfica, por lo cual la solicitud no cuenta con la información técnica y/o documental necesario que permita establecer un área de interés. (...)"

² Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-0045 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018, folio 97.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574"

Que mediante auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 088 del 29 de junio de 2018, mediando notificación dirigida al proponente, y publicado por 5 días hábiles, según comunicación VCT—GIAM-08-0125, fijado el 1 de agosto de 2018 y desfijado 8 de agosto de 2018, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito en forma expresa y clara, su interés de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 105-111)

Que el 11 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574, en la cual se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que los términos otorgados en al auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 se encuentran vencidos, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al presente trámite le es aplicable el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que en atención a que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDO** el trámite la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574"

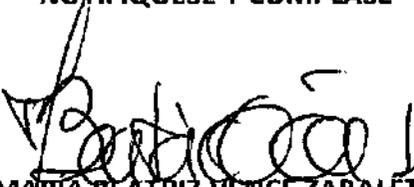
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO, identificado con NIT. 7777771199, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo - Abogada VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01753

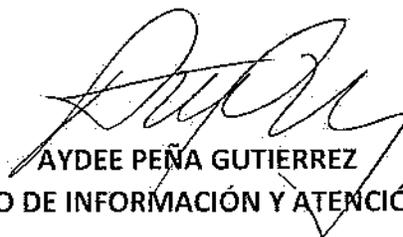
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. 000896 DEL 08 DE JULIO DE 2019, proferida dentro del expediente 21574, fue notificada al RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO, mediante edicto fijado el 22 de julio de 2019 y desfijado el 02 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 DE AGOSTO DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos 

MIS7-P-004-F-004 / V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000913 DE
(29 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODO-11511**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODO-11511** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes a través de radicado No. 20201000522682 equivalente a 84,5351 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0124 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 25 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que el 22 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, porque se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511.**”*

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentan recurso de reposición radicado bajo No. 20235501076212 del 13 de enero de 2023, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023¹**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional N° **ODO-11511**.

Que mediante **Resolución VCT No. 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022 y ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que mediante **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023²**, se le requirió a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, para que en el término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

¹ Notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023

² Notificado en Estado No. GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

Que mediante radicado No. 20241002821762 del 01 de abril de 2024, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO en cumplimiento al **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023**.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 178 del 20 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajo y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual, se le explicó detalladamente los puntos del Concepto Técnico GLM-178 del 20 de mayo de 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de los solicitantes el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requerirán los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante Oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024 la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, informó a esta Autoridad Minera que declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, habida cuenta que mediante oficio **150-9353**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”
del 13 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el día 08 de agosto de 2024, se notificó electrónicamente al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145 y los días 16 y 20 de agosto de 2024, se notificó personalmente la mencionada resolución a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA.**

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentó recurso de reposición, sustentado bajo las causales de revocatoria directa mediante radicado No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, como revocatoria directa, en razón a que su sustento esta invocado en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, fue notificada electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, entre tanto la solicitud de recurso sustentado en la causal tercera de revocatoria conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentado por el interesado **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** a través radicado bajo el No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024, y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

(…)

5. *En fecha indeterminada la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) informó a la Agencia Nacional de Minería -ANM- que mediante oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, declaro desistida la solicitud de Licencia*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

Ambiental Temporal -LAT- radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

6. Como titulares mineros desconocíamos de la existencia de los denominados por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) como oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA SOLCITUD

(...)

Ahora bien, para el caso concreto, solicito la reposición de la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024, toda vez que con esta se configura la causal de revocatoria contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), se me genera un agravio injustificado el cual no tengo el deber jurídico de soportar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la notificación en debida forma de las actuaciones administrativas y judiciales garantizan el desarrollo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, esto es que se garantiza el derecho de defensa, exigible en todas las actuaciones administrativas y judiciales, siendo la notificación el conocimiento formal de la voluntad de la administración para las partes intervinientes, a su vez el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece el deber y la forma de notificación en los siguientes términos "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado." La Corte Constitucional en sentencia T 099 de 1995, jurisprudencialmente determinó:

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

*De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan. **Negrilla y subrayado propio.***

Ahora bien, la forma en que se deben notificar las actuaciones de la administración una vez emitido el acto administrativo, se traduce en que dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

*De este modo y es así como tiene que entenderse, se debe verificar la idoneidad de la comunicación, es decir, se debe establecer si la dirección a la que fue enviada es la correcta y **a la persona correcta, es decir a quien tiene el interés jurídico y que se encuentra en calidad de parte o se encuentra legitimado para actuar, en aras de evitar errores de digitación muy comunes en la utilización de "minutas"** que la puede hacer inocua. Además, se deben establecer otros medios de citación disponibles, por ejemplo vía telefónica, por correo electrónico, fax, etc. de lo cual debe dejarse constancia expresa; posteriormente a la citación por correo certificado y ante la inasistencia de quien se debe notificar, la administración debe desplegar todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y dejarlas debidamente documentadas, para posteriores fines probatorios, sin embargo el alcance de la norma va dirigido a establecer cómo debe proceder la administración en caso de que el citado no comparezca por medio de la notificación personal.*

La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin, teniendo también esta modalidad de notificación unos requisitos normativos de estricto cumplimiento

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

consistente en que el escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutive del acto administrativo que se notifica, a o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.

*Adicionalmente, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la **Falta o irregularidad de las notificaciones** y dispone que “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*

Se tiene del precitado artículo que es nula la notificación que se realice sin el lleno de los requisitos anteriormente enunciados, y se puede concluir que el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo, presenta una queja disciplinaria o una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

(...)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a este despacho:

- 1. Revocar la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."**»*

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵":*

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley'), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, **la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada**, esto es, frente a la que habla del **"agravio injustificado a una persona"**, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁶. »⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"⁸*

⁶ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁷ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."⁹.*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria,** que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de***

por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

⁹ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

soportar. *Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)”.

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(...)”

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(...)”

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona,

¹⁰ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda o tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal tercera (3)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **LEIMAR OSVALDO DELGADILLO PEÑA** beneficiario de la solicitud Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar y archivar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, se dio de manera irregular por cuanto existió una indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11511**, teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ bajo radicado No. **150-9353**, por la cual declaró desistimiento de la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta Autoridad Minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), respecto a esta manifestación por el recurrente, es procedente manifestar que las notificaciones de las decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental, no es competencia de esta Autoridad Minera, en el sentido de determinar si la notificación dentro del proceso administrativo de la Licencia Ambiental Temporal, se hizo en debida forma.

La competencia de la Autoridad Minera es que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, corresponden a la disposición normativa contenida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar y lo pertinente para este caso era que esta Autoridad minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

En cuanto a la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, que expresa el recurrente en su escrito, es relevante recalcar, como ya se hizo en líneas anteriores que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**.

Por lo anterior, es claro que la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, se realizó en debida forma ya que fue enviado al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición, tal como consta el certificado de notificación GGN-2024-EL-2145 y las notificaciones personales, notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuenta de ello, es la presentación del escrito que hoy es objeto de reproche.

Por otra parte, resulta valido señalar que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”

aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario el trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue declarado desistido por CORPOBOYACÁ tal como se corrobora en el oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, emitido por dicha corporación.

Con base en lo anterior y en cumplimiento con el principio de legalidad, la función administrativa y el debido proceso esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024.**

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODO-11511**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **ODO-11511**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, en virtud ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas del proceso de formalización de proyecto.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, respecto del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto causando un agravio injustificado al solicitante.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511", y archívese el referido expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, o=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05, ou=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:56:54 -05'00'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 

Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000529 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODO-11511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **ODO-11511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que mediante Concepto **GLM-0124-2020 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que atendiendo lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, los solicitantes dentro de los términos establecidos, dieron respuesta bajo el radicado **No. 20201000522682 del 5 de junio de 2020**.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera el día **25 de septiembre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización, cuyas conclusiones se plasmaron en dicho informe, así:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio vestigios de labores mineras y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera para la solicitud."*

Que el **22 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, en razón a que: *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-11511 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente."*

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

STELLA DELGADILLO PEÑA y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentan recurso de reposición radicado bajo No. **20235501076212 del 13 de enero de 2023**, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023**, notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **ODO-11511**.

Que mediante **Resolución VCT 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022**, y ordenando **continuar** con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**.

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que a través de **Auto GLM No. 000153 de 06 de septiembre de 2023**, notificado en el Estado No GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera entre otros, requerir a los interesados, entre otras cosas, para que en el término perentorio de CUATRO (4) meses allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No **20241002821762 del 01 de abril de 2024**, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allega mediante enlace, documento referente al Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el **20 de mayo de 2024**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-178**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el interesado y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos del **Concepto**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

Técnico GLM-178 del 20 de mayo 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica

No obstante, lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** informó a esta autoridad minera que mediante oficio **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024**, declaro desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esta Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 de 18/05/2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, mediante consecutivo de entrada No. **001272 del 20/01/2022, Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** recibe solicitud de licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de proyecto explotación de esmeraldas, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Posteriormente, **Corpoboyacá** a través de comunicación oficial de salida No. **150-6533 del 18/05/2022**, remite al correo electrónico nrestrepo1973@hotmail.com, el día 19/05/2022, requerimiento mediante el cual solicita información adicional con el fin de dar continuidad a la solicitud del instrumento ambiental.

Que para allegar la información la Entidad ambiental le concedió un término de (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de continuar el trámite.

Cumplido el término otorgado, se establece que la documentación solicitada en **el oficio, 150-6533 del 18/05/2022**, NO fue allegada por los interesados en los términos otorgados por la Corporación Ambiental en mención y no cumplió con la totalidad de los requerimientos realizados por lo que dicha entidad a través de comunicación **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024** resolvió:

"En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ declara desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y dispone la devolución de los documentos allegados, coordinando previamente mediante el correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o a través de la línea 3102501263 de la Ventanilla Única de Trámites de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...)" (Negrilla y Rayado propio).

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

**"ARTÍCULO 325º, TRÁMITE SOLICITUDES DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Negrilla y Rayado propio)

En conclusión, ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **ODO-11511**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a a los señores los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-
11511"**

de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODO-11511**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

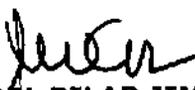
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM ✱
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM ✱
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM ✱

GGDN-2025-CE-0055

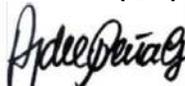
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 913 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511, proferida dentro del expediente No ODO-11511, fue notificada electrónicamente al señor LEIMAR DELGADILLO PEÑA el día 12 de noviembre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-3603; a los señores SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA el día 06 de diciembre de 2024, según Publicación de Aviso No GGN-2024-P-0690 fijada del 29 de noviembre de 2024 al 05 de diciembre de 2024; y a la señora OFELIA AVILA LANCHEROS el día 31 de diciembre de 2024 mediante Aviso No 20242121101781 según publicación No GGN-2024-P-0730 fijada del 23 de diciembre de 2024 al 30 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

GGDN-2025-CE-0234

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 529 DE 22 DE JULIO DE 2024 por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL** No ODO-11511, proferida dentro del expediente No ODO-11511, fue notificada electrónicamente al señor LEIMAR DELGADILLO PEÑA el día 08 de agosto de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-2145 y personalmente a los señores SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS el día 16 de agosto de 2024; y a la señora NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA el día 20 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que han sido resueltos todos los recursos interpuestos.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000798 DE

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819**, **ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1026252134**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción de los municipios **COMBITA** y **SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODU-15341**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODU-15341** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que el área de la solicitud no es única ni continua

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM No. 052-2020** de fecha **03 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, concluyendo en su informe No. **GLM 085 de febrero de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante radicado No. **20201000573482** del **10 de julio de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determinó la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **19N06B13M14D**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**.

Que a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021, notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021**, se requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **11 de octubre de 2021**, mediante correo electrónico, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante radicado No. **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

allegó Programa de Trabajos y Obras en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021**.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 030 del 22 de junio de 2022**, se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 360 del 12 de julio de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que mediante **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 142 de 12 de agosto de 2022**, se ordenó requerir a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **360 del 12 de julio de 2022**, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**.

Que mediante radicado No. **20221002135882 del 29 de octubre de 2022**, los interesados en el trámite allegaron el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **ODU-15341**.

Que el día **12 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indica que el término para presentar los ajustes al PTO vencía el 26 de septiembre de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que mediante radicado 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, el interesado allegó documento de respuesta de manera extemporánea. Sin embargo, el solicitante informa que presentaron solicitud de prórroga por dos meses, sin obtener respuesta por parte de la autoridad minera. En este sentido, el solicitante se compromete a remitir en el menor tiempo posible el radicado a través del cual presentaron la solicitud de prórroga, dando alcance al PTO ajustado y remitido a la autoridad minera.

Que en virtud de lo acordado en mesa técnica, mediante radicado No. **20231002380152 del 14 de abril de 2023**, los interesados presentaron el soporte de la solicitud de prórroga al Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022, la cual se remitió el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, sin embargo, la autoridad minera no se pronunció respecto a la solicitud de prórroga, por lo que los solicitantes entendieron que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

se prorrogó de manera automática, por lo cual radicó el ajuste del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante Evaluación Jurídica **GLM 44 el día 23 de agosto de 2023**, se concluyó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 305 del 12 de septiembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que el día **4 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022**, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último.

Que mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre de 2023, notificado mediante Estado No GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023**, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **21 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización son un procedimiento administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, donde exprese los motivos por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000227 del 10 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Por un lado, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”

a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto al requerimiento del **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)” (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad a los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19357819, 53063503 y 1026252134, respectivamente, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:(…)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-195 el día 20 de noviembre de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341"

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2020%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, comenzó a transcurrir el día 21 de noviembre de 2023 y culminó el día 04 de enero de 2024.

Que en atención al incumplimiento esta autoridad minera, con el fin de brindar la oportunidad procesal a los interesados, llevo a cabo el día **21 de junio de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el con uno de los interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO. Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, por parte de los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y/o material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad (fuerza mayor), encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **ODU-15341**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341"

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente v que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (En negrilla y subrayado fuera del texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, presentada por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819**, **ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción los municipios **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819**, **ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341”**

numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los solicitantes de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.09.25 09:35:36 -0500'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

GGDN-2025-CE-0080

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 798 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341, proferida dentro del expediente No ODU-15341, fue notificada electrónicamente al señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ el día 01 de octubre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-2967; al señor JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN el día 03 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121095041 entregado el día 02 de diciembre de 2024; y a la señora ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN el día 31 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121095031 publicado según consecutivo GGN-2024-P-0730; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES



17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002162)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.698.735, **ALFONSO SILVA ORDUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036 y **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, radicaron el día **4 de marzo de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **FRESNO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JC4-14011**.

Que mediante radicado **2009-412-041931-2 del 30 de septiembre de 2009**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, presentó el "*desistimiento total y definitivo como titular*" de la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**. (Folios 17-18)

Que por medio de **Auto GCMT No. 000582 del 6 de agosto de 2010**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución No. 18 0666 del 22 de abril de 2010, esto era, 14 de mayo de 2010, aportaran anexo técnico y demostraran capacidad económica so pena de rechazo de la propuesta; así mismo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, en caso de la existencia de explotación minera que no se informara a la autoridad minera se procedería al rechazo de la solicitud No. **JC4-14011**. (Folios 25-27)

Que el día **23 de julio de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **3.490,07028 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 68-70)

¹ El Auto GCMT No. 000582 del 6 de agosto de 2010, fue notificado por estado jurídico No. 59 del 10 de agosto de 2010. (Folio 27)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

Que por medio de **Resolución SCT No. 003504 del 07 de octubre de 2011²**, se dispuso dejar sin efecto el Auto No. 000582 del 6 de agosto de 2010, aceptar el desistimiento presentado por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y continuar el trámite de la propuesta con los señores **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** y **ALFONSO SILVA ORDUÑA**; así mismo, se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito cuál o cuáles de las zonas determinadas como libres para contratar, deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-80)

Que con radicado **2011-412-035031-2 del 2 de noviembre de 2011**, el proponente **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ**, manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 86-87)

Que el día **14 de febrero de 2012**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que los proponentes no cumplían con la capacidad económica, dado que no presentaron certificación de financiamiento válida para determinar capital de trabajo que garantizara la ejecución de las labores de exploración de sus propuestas. (Folio 96)

Que mediante **Resolución No. SCT No. 001418 del 30 de abril de 2012³**, se resolvió dejar sin efecto la consecuencia jurídica derivada del artículo sexto de la Resolución SCT No. 003504 del 07 de octubre de 2011 y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**. (Folios 123-124)

Que con radicado No. **2012-412-019288-2 del 29 de junio de 2012**, el señor Alfonso Vanegas Medina, en calidad de apoderado del señor Antonio Enrique Herrera Martinez, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. SCT No. 001418 del 30 de abril de 2012. (Folios 129-137)

Que por medio de **Resolución No. 005027 del 15 de noviembre de 2013⁴**, se resolvió revocar la Resolución No. SCT No. 001418 del 30 de abril de 2012. (Folios 141-143)

Que el día **14 de julio de 2014**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** y se determinó que el proponente **ALFONSO SILVA ORDUÑA**, no contaba con la capacidad legal para contratar con el Estado. (Folios 162-164)

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 003202 del 12 de agosto de 2014⁵**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** respecto del señor **ALFONSO SILVA ORDUÑA** y continuar el trámite respectivo con el señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ**. (Folios 165-166)

Que el día **15 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **3.490,07028 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 187-189)

Que por medio de **Auto GCM No. 000253 del 11 de marzo de 2016⁶**, se concedió al

² Notificado por Edicto No. 03001-2011, con fecha de fijación del día 2 de noviembre de 2011 y desfijación del 9 de noviembre del mismo año. (Folio 85). Constancia de ejecutoria del 15 de noviembre de 2011. (Folio 88)

³ Notificada por edicto No. 00283-2012, desfijado el día 25 de junio de 2012. (Folio 128)

⁴ Notificada personalmente al señor Antonio Enrique Herrera Martinez, el día 25 de noviembre de 2013. (Folio 144) Constancia de ejecutoria del 11 de diciembre de 2013. (Folio 161)

⁵ Notificado por Edicto No. GIAM-02137-2014, con fecha de fijación del día 05 de septiembre de 2014 y desfijación del 11 de septiembre de 2014. Con fecha de ejecutoria el día 18 de septiembre de 2014 (Folio 180)

⁶ Notificado por Estado jurídico No 039 del 16 de marzo de 2016. (Folio 195)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

proponente, el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de día siguiente a la notificación por estado del auto para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 193-194)

Que con radicado No. 20165510097092 del **28 de marzo de 2016**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folio 196-198)

Que el día **8 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** y se concluyó: (Folio 199-200)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **JC4-14011** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**; con un área de **3.490,0703** hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **FRESNO** en el departamento de **TOLIMA**. (...)"*

Que por medio de **Auto GCM No. 002468 del 5 de septiembre de 2017**⁷, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 210-212)

Que el día **2 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**, y se determinó una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, que el proponente mediante radicado No. 20175500332212 del 20 de noviembre de 2017, de manera extemporánea, allegó respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 222-229)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018**⁸, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**. (Folios 231-233)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20185500486532 del 08 de mayo de 2018**, el señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ**, presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. **000629 del 18 de abril de 2018**. (Folios 241-243)

2. Argumentos del Recurso

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"Como se puede apreciar de lo anteriormente mencionado, hay y siempre ha habido una clara intención de continuar con la propuesta, toda vez que se presento (sic) en Marzo de 2016 el Programa Exploratorio, y posteriormente, a pesar de ser aceptada y considerado viable técnicamente continuar con el trámite (sic), se vuelve a requerir el Formato A para cumplir con

⁷ Notificado por estado jurídico No. 144 del 13 de septiembre de 2017. (Folio 215)

⁸ Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018, Notificada personalmente el día 30 de abril de 2018, al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ. (Folios 239)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

requerimientos adicionales que se continúan presentando con posterioridad... Sin embargo, a pesar de haberse presentado extemporáneo (una semana), durante ese periodo de tiempo no se había evaluado la extemporaneidad.

(...)

En la transcripción de la sentencia mencionada, como siempre ha sido política del Gobierno, esta (sic) el principio de FAVORABILIDAD, que en el caso presente esta mas (sic) que presente, ya que además de haber presentado el Formato A en 2016 y haber sido aceptado la primera vez, se vuelve a presentar (aunque sea extemporáneo una semana), con antelación a la evaluación de dicho formato la segunda vez, por lo tanto le pedimos comedidamente, ACEPTAR nuestro interés de continuar con el tramite (sic) de la propuesta de contrato de Concesión JC4-14011

(...)"

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

En consideración a los argumentos esbozados por los recurrentes, es necesario analizar los siguientes temas, así:

3.2.1 PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JC4-14011, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso, es necesario analizar las actuaciones dentro del trámite minero, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio de carácter procesal, así:

3.2.2 INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM No. 002468 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

Para entrar a resolver el recurso allegado por el proponente con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el proponente no dio cumplimiento dentro del término establecido al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002468 del 5 de septiembre de 2017, esto es allegar la documentación referida en el mismo, donde se comunicó al proponente la necesidad de ajustar el Programa Mínimo Exploratorio a la nueva normatividad (Resolución 143 de 2017), dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente minero, se establece que el requerimiento del Auto GCM No. 002468 del 5 de septiembre de 2017, fue realizado respetando el principio de publicidad consagrado en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, reconocidos también como uno de los fundamentos de la función administrativa que permiten garantizar el derecho de contradicción y defensa del proponente.

Ahora bien, el recurrente indica que en su momento ya cumplía con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A conforme a la Resolución 428 de 2013 y posteriormente se vuelve a requerir para cumplir con requerimientos adicionales.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

Al respecto, es importante señalar que el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, el proponente se obligará a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que deben efectuar los proponentes sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

No obstante, se tiene que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

En consecuencia de lo anterior, se hizo necesario conceder al proponente un término para ADECUAR y ALLEGAR, la documentación con las normas antes citadas.

Bajo los parámetros señalados, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁹ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

⁹ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C P" (subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como **"el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"**; también se ha definido en general como límite"¹⁰*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación numero: 7536

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

3.2.3 CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral de los interesados de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

"(...) Artículo 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

Constitución Política

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011, por no adecuar la propuesta, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011”

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso¹¹, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento pues siendo evidente la necesidad de dar cumplimiento a la orden constitucional establecida en la Sentencia C-389 de 2016, esta entidad realizó el requerimiento para adecuar la propuesta conforme a lo estipulado en la Resolución 143 de 2017, requerimiento que no se cumplió por parte del proponente.

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por tal razón, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No JC4-14011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No JC4-14011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.698.735, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

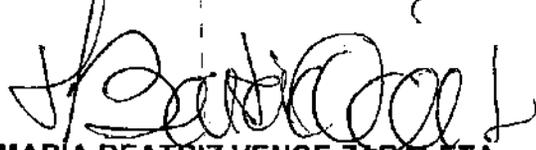
¹¹ Corte Constitucional **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

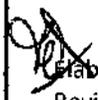
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Elendy Gomez Bolaño - Abogada

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado 



GGN-2023-CE-2571

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución GCT No 2162 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No JC4-14011, la cual en su parte resolutive dispuso “*ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. JC4-14011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*”, proferida dentro del expediente No JC4-14011, fue notificada al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ el día 27 de febrero de 2020, según constancia de entrega de la notificación por aviso No 20202120615901, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de febrero de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8845 DE 04/OCT/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-14011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17086036, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19305912 y **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8698735, radicaron el día **04 de marzo de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FRESNO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **JC4-14011**.

Que mediante **Resolución No. 003504 del 7 de octubre de 2011**[1] se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** presentada por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19305912; y se continuó el trámite con los señores **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17086036 y **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8698735; así mismo, se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como libres para contratar, deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. 2011-412-035031-2 del 2 de noviembre de 2011, el proponente **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar.

Que a través **Resolución No. 001418 del 30 de abril de 2012**[2], se rechazó la propuesta No. JC4-14011, sin embargo la misma fue revocada por la **Resolución No. 005027 del 15 de noviembre de 2013**[3].

Que mediante la **Resolución No. 003202 del 12 de agosto de 2014**[4] se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011** respecto del señor **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17086036 y se continuó el trámite con el señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8698735.

Que mediante **Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018**[5] se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011, por cuanto en evaluación jurídica del **2 de abril de 2018** se determinó que el proponente allegó de manera extemporánea respuesta al **Auto GCM No. 002468 del 5 de septiembre de 2017** a través del cual se requirió con el fin que allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que a través de la **Resolución No. 002162 del 17 de diciembre de 2019**[6] se confirmó la **Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018**.

Que no obstante lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por

estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que en el auto antes mencionado a la placa No. JC4-14011 se relacionó a los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO y ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ.

Que el señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** el día **14 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó formulario de radicación del trámite con fecha 13 de junio de 2023 a través de la plataforma Vital, indicando el número de radicado VITAL 1210000869873523002; con el fin de dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.

Que el señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** el día **18 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima con radicado Vital No. 1210000869873523001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ (45226), presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA con el número radicado vital 1210000869873523001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la documentación adjunta en las plataformas AnnA Minería y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL, se evidencia una incongruencia con el área de interés que se pretende concesionar, ya que el área asociada al número de expediente JC4-14011 no coincide con el área evaluada en la certificación ambiental emitida por la Corporación.

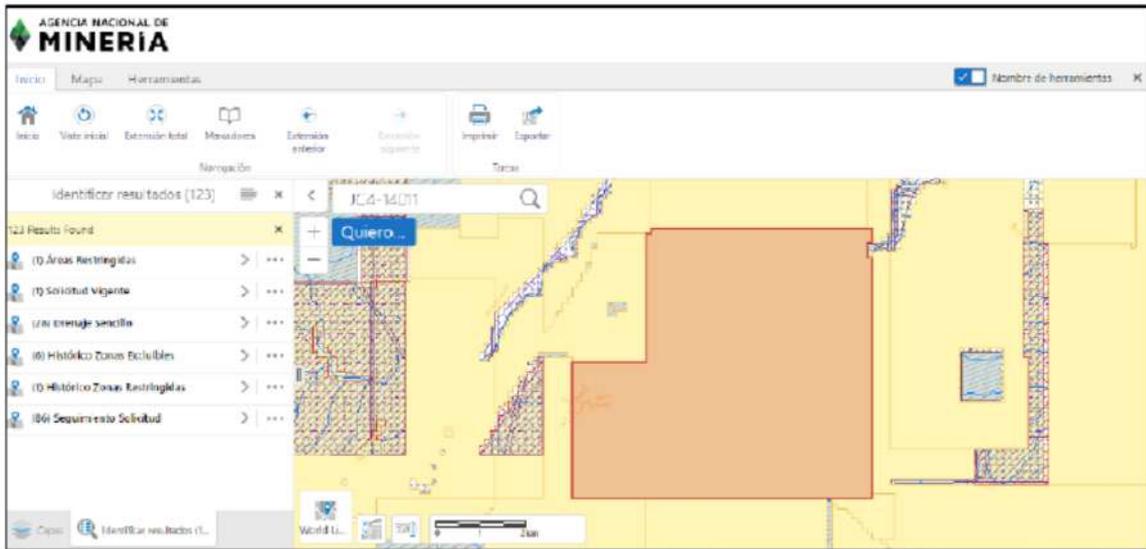


Imagen No. 1. Salida gráfica plataforma Anna Minería. Solicitud JC4-14011. Fuente: Anna Minería.

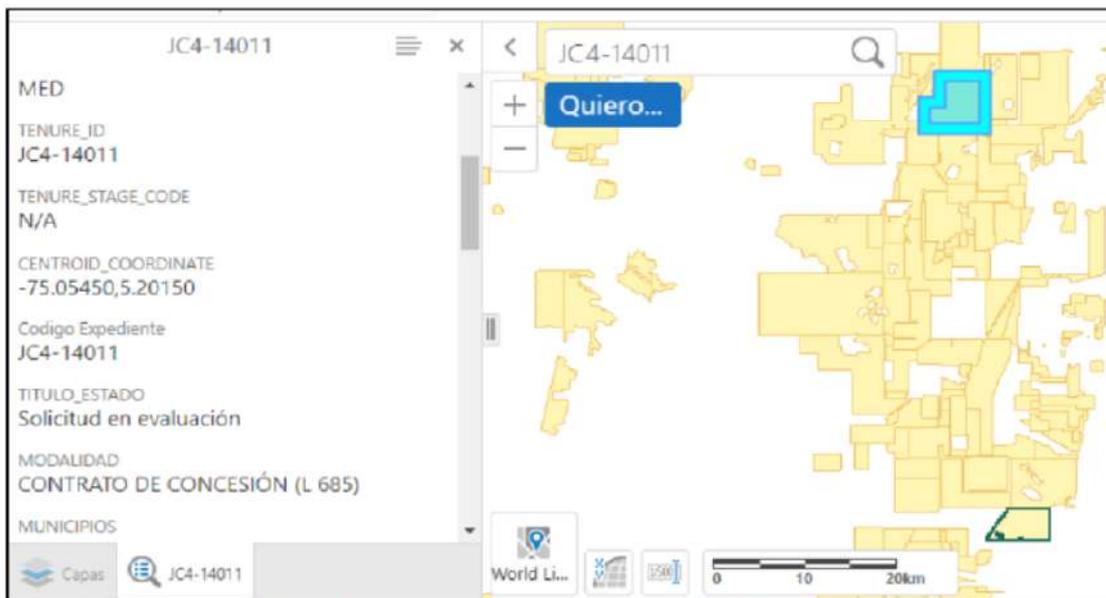


Imagen No. 2. Salida gráfica plataforma Anna Minería. Solicitud JC4-14011. Fuente: Anna Minería.

En la imagen No. 2. Se evidencia el polígono asociado al número de expediente JC4-14011 (polígono color azul) y el polígono asociado a la información cartográfica (Shapefiles) descarga desde la ventanilla VITAL, con el número radicado vital 1210000869873523001, “No. de trámite 1210000869873523001, archivo -161087812_141_06132023 SOLICITUD VIGENTE JAV-14191 SHP_20230613060455.zip” (polígono color verde).

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, NO se encuentra CONTENIDA dentro del área registrada en el momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JC4-14011; por lo que se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...) "

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **JC4-14011** y determinó que vencido el término otorgado mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, los proponentes HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19305912 y ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 869873 no presentaron en debida forma la información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, allegar en la plataforma ANNA minería, la certificación ambiental del área de interés de la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**, y ante la falta de cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera, se recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024** por medio de la cual decretó el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JC4-14011**.

Que la **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024** fue notificada electrónicamente al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ el día 13 de junio de 2024, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1387 y mediante EDICTO GGN-2024-P-0303 fijado el 05 de julio de 2024 y desfijado el 18 de julio de 2024.

Que el día **5 de julio de 2024** a través de la página web de la ANM mediante los radicados Nos. 20241003244712 y 20241003244842 el señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ allegó certificación ambiental y demás documentos relacionados, indicando en el tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y Otros Requerimientos*".

Que el día **22 de julio de 2024** mediante radicado No. 20241003285252, el señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ allegó escrito de recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

ANTECEDENTES

1. Que el día 04 de marzo de 2008 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como *MINERALES ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES*.

2. Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto

107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

3. Que los proponentes el día 14 de junio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó constancia de radicación del trámite con fecha 13 de junio de 2023 a través de la plataforma Vital con radicado No. Page 2 of 26 1210000869873523002, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.

4. Que el proponente el día 18 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **POR ERROR INVOLUNTARIO** aportó Certificación Ambiental expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima** con radicado Vital No. 1210000869873523001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico N o. 09 0 d e l 1 3 d e d e j u n i o d e 2 0 2 3, en vez de radicar la Certificación Ambiental expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima** con radicado Vital No. 1210000869873523002 que es la correspondiente a la propuesta JC4.14011, pero cuando se intentó corregir la plataforma de ANNA MINERIA no lo permitió.

5. Como el sistema de ANNA minería no permitió corregir inmediatamente el ERROR INVOLUNTARIO, procedí inmediatamente a radicar los documentos del área JC4- 14011 de la certificación ambiental, ya que por error envié los de otra área con mi nombre, esa comunicación de radicado 20231002535652, del 18 de julio de 2023, Placa JC4-14011 se anexo la certificación ambiental correcta expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

6. Ya que es imposible de corregir en la plataforma de ANNA MINERIA, radique todo en la ANM y avise del error cometido y todo se realizó dentro los términos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de el interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

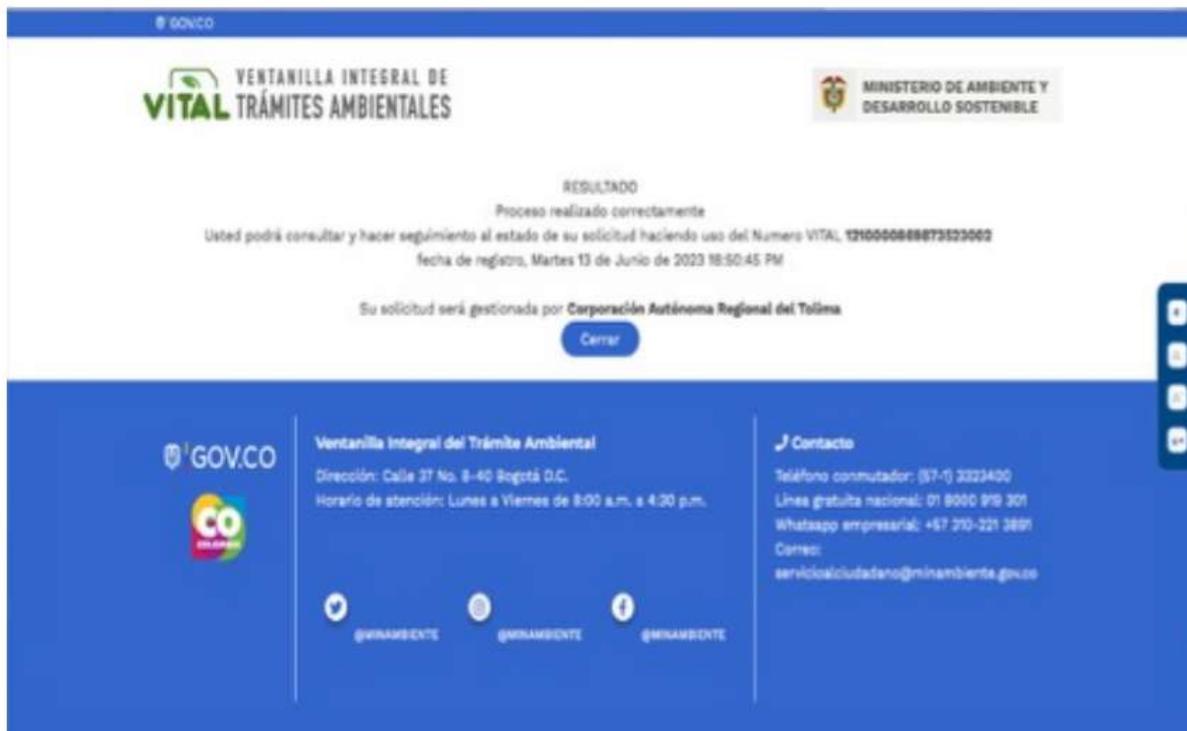
ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1. La propuesta de contrato JC4-14011 SI cumplió con el requerimiento mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, incluso se realizó de manera casi inmediata el día 14 de Junio de 2023



2.- La *Certificación Ambiental* expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima** con radicado Vital No. 1210000869873523002 da la *viabilidad* y es clara prueba de que si se cumplió con el requerimiento mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023.

**EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**

Considerando:

Que el señor: Antonio Enrique Herrera Martínez, identificada con CC No. 8698735; allegó la solicitud para obtener certificación ambiental a través de la plataforma VITAL con número de seguimiento 1210000869873523002, la cual fue radicada por CORTOLIMA, en el Expediente VITAL con el número SCM-00428-23.

Que los archivos, en formato shape-file suministrados en dicha solicitud para el área total de la propuesta, fueron contrastados con la información que contiene en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link: Biodiversidad y específicamente el de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos y Link: POMCAs y específicamente los "POMCAS Río Guarino y Río Gualí"

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia del 4 de agosto de 2022 con radicado 25000234100020130201245901, ordenó a la Agencia Nacional de Minería "ANM", exigir un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, unificando criterios con otras entidades, para su expedición.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "MADS", expidió la Circular SG 40002023E4000013, con los lineamientos para generar la presente certificación ambiental.

CERTIFICA:

1. Que el archivo, en formato shape-file del área total de la propuesta de la solicitante, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link Biodiversidad y específicamente Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos; determinándose que dicho polígono, de aproximadamente 3.611,73 Has., abarca gran parte de la cuenca de los ríos Guarino y Gualí, ubicado en el municipio de Fresno, **NO SE SUPERPONE** con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y en áreas de conservación "in situ" de origen legal, como se puede corroborar en el archivo Anexo AP.

2. De acuerdo al decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017 por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011, se debe de **RESPECTAR RONDA HIDRICA**, la cual hace referencia a las fajas forestales paralelas a las líneas de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, de acuerdo a lo anterior, tener en cuenta los cuerpos de agua identificados para el área de interés (Lagos, Lagunas y demás) levantados a escala 1:25000 al momento de proponer la localización del proyecto.

3. Que el referido polígono que se pretende concesionar, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs y específicamente en los "POMCAS Río Guarino y Guali", se determinó que está incluido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de estos ríos, aprobados por CORTOLMA, mediante el Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre 2014 y la Resolución 4277 del 21 de diciembre de 2017, de los cuales se realizó el análisis del Río Guarino y del Río Guali, como se puede corroborar en los archivos Anexos: Zonificación_POMCA_Guarino y Zonificación_POMCA_Guali

4. Que dentro del referido polígono y la zonificación de estos instrumentos de planificación, las actividades mineras no están permitidas, para las siguientes áreas:

POMCA RIO GUARINO

Conservación y protección ambiental

- **Áreas de Protección:** con subzona de manejo de:
 - **Áreas complementarias para la conservación.** Áreas complementarias para la conservación,
 - **Áreas de importancia ambiental.** Áreas de importancia Ambiental.
 - **Áreas con Reglamentación especial.** Áreas con reglamentación especial.
 - **Áreas de Amenazas Naturales.**
- **Áreas Protegidas:** Áreas SINAP.
- **Áreas de restauración:** con subzona de manejo de:
 - **Áreas de rehabilitación:** con las Áreas de rehabilitación
 - **Áreas de restauración ecológica:** con las áreas de restauración ecológica

Uso Múltiple

- **Áreas de restauración:** con subzona de manejo de:
 - **Áreas de recuperación para el uso múltiple.**

POMCA GUALI

Conservación y protección ambiental

- **Áreas Protegidas:** Áreas SINAP como Parque nacional natural los Nevados y Predios adquiridos por la corporación art 111.
- **Áreas de Protección:** con subzona de manejo de:
 - **Áreas complementarias para la conservación:** como las Area de Paramo, Reserva forestal central A y B Ley 2ª, Áreas de especial significancia ambiental de los instrumentos de ordenación, Predios adquiridos por la corporación..
 - **Áreas de Amenazas Naturales:** con las áreas por amenaza alta por movimientos en masa, Amenaza alta por remoción en masa / Flujos torrenciales, amenaza alta de inundación, Amenaza por inundación / Flujos torrenciales.
 - **Áreas de importancia ambiental:** Humedal Laguna el Silencio y Rondas de ríos.
- **Áreas de restauración:** con subzona de manejo de:
 - **Áreas de rehabilitación:** con las Áreas de rehabilitación
 - **Áreas de restauración ecológica:** con las áreas de restauración ecológica

Uso Múltiple

- **Áreas de restauración:**

- **Áreas de recuperación para el uso múltiple:** con las áreas de recuperación para el uso múltiple

La presente se expide en Bogotá a treinta (30) día del mes de junio de 2023.



JOSE ALEXANDER GRIJALBA CASTRO
Subdirector de Planificación Ambiental y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Wilder Andrés Moreno Pérez - PU SPADES
Revisó: Wilder Andrés Moreno Pérez - PU SPADES

Anexos:

- Cartografía: Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos
- Cartografía: Zonificación POMCA Guat
- Cartografía Zonificación POMCA Guarino

Ecosistemas del SNUP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)
i Áreas de Conservación in situ de origen en legal (Reservas forestales de la ley 2a de 1959, humedales RAMSAR y humedales no RAMSAR, Paramos, reservas temporales excluidas de la minería).

Como se puede observar la certificación ambiental si cumple y se realizó y se cumplió en términos todos los requerimientos. 3.- Como se puede observar la similitud entre las certificaciones ambientales de No. radicado 1210000869873523001 y No. radicado 1210000869873523002 son muy similares y por error involuntario anexe la que no era.

- La primera con No. radicado 1210000869873523001 pertenece a otra propuesta de concesión de mi propiedad la cual tiene la placa JAV-14191, y a la que también le realice el proceso para la certificación ambiental, y la cual ya se radico y también cumplió con los parámetros como se puede observar

a

continua c i o n :

No. 251



**EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMAREGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**

Considerando:

Que el señor: Antonio Enrique Herrera Martínez, identificada con CC No. 8698735; allegó la solicitud para obtener certificación ambiental a través de la plataforma VITAL con número de seguimiento 1210000869873523001, la cual fue radicada por CORTOLIMA, en el Expediente VITAL, con el número SCM-00427-23

Que los archivos, en formato shape-file suministrados en dicha solicitud para el área total de la propuesta, fueron contrastados con la información que contiene en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link: Biodiversidad y específicamente el de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos y Link: POMCAs y específicamente la subzona hidrográfica del Río Reo y Venadillo

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia del 4 de agosto de 2022 con radicado 25000234100020130201245901, ordenó a la Agencia Nacional de Minería "ANM", exigir un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, unificando criterios con otras

- La segunda con No. radicado 1210000869873523002 pertenece a otra propuesta de concesión de mi propiedad la cual tiene la placa JC4- 14011, que también le realice el proceso para la certificación ambiental, y la cual ya se radico y también cumplió con los parámetros como se puede observar a c o n t i n u a c i o n :

No. 252



**EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMAREGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**

Considerando:

Que el señor: Antonio Enrique Herrera Martínez, identificada con CC No. 8698735; allegó la solicitud para obtener certificación ambiental a través de la plataforma VITAL con número de seguimiento 1210000869873523002, la cual fue radicada por CORTOLIMA, en el Expediente VITAL con el número SCM-00428-23.

Que los archivos, en formato shape-file suministrados en dicha solicitud para el área total de la propuesta, fueron contrastados con la información que contiene en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link: Biodiversidad y específicamente el de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos y Link: POMCAs y específicamente los "POMCAS Río Guarino y Río Gualf"

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia del 4 de agosto de 2022 con radicado 25000234100020130201245901, ordenó a la Agencia Nacional de Minería "ANM", exigir un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, unificando criterios con otras entidades, para su expedición.

Los 2 requerimientos fueron realizados correctamente.

2. El día 18 de julio de 2023 realice la radicación de las certificaciones ambientales y por error involuntario anexe la certificación ambiental equivocada del área JC4- 14011, pero inmediatamente se radico en la ANM la certificación correcta y se le dio alcance al radicado.

3. La ANM en reiteradas ocasiones nos dio varias respuestas donde ellos mencionan que efectivamente se puede evidenciar el error, pero que la plataforma de ANNA MINERIA no permite corregir, además expresan claramente que la certificación con No. radicado 1210000869873523002 si existe, ya que la ANM puede convalidar directamente en la plataforma de VITAL cada certificación Ambiental.

4. El día 06 de mayo de 2024 se llevó a cabo una sesión virtual de orientación a las 2:00 p.m. donde se resolvieron algunas dudas a los titulares mineros que tenían algún tipo de problema con las certificaciones ambientales, en esta sesión se me explico que si yo había realizado la certificación correctamente y por error se había radicado mal en la plataforma de ANNA MINERIA, esto se podía radicar de manera personal en la ANM y presentar el recurso de reposición explicando la situación y que si se había realizado correctamente el trámite en VITAL y la ANM corroborara que la certificación ambiental correcta si existe, la ANM procedería a revocar el desistimiento establecido.

Señor (es) (as) proponente(s):

Reciban un cordial saludo por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Como es de su conocimiento, el Consejo de Estado ordenó que la Agencia Nacional de Minería debe exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:

1. Si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia.
2. Si tal territorio se encuentra zonificado.
3. Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Por lo anterior, para poder continuar con la evaluación de la solicitud de contrato de concesión, se les recomienda revisar la Plataforma de VITAL ingresando con el número VITAL asignado (este se encuentra en la constancia de la solicitud), para que verifiquen si la Corporación Ambiental de su interés ya radicó el certificado en dicha plataforma. Una vez evidencien que el Certificado Ambiental ya se encuentra cargado en la Plataforma de VITAL, deberán proceder a descargarlo y radicarlo en la Plataforma de Anna Minería para poder continuar con el trámite.

Tenemos conocimiento sobre el cumplimiento en la solicitud de este nuevo requisito ante la autoridad ambiental, sin embargo, queremos recordarle que la Agencia Nacional de Minería no podrá avanzar con el trámite hasta que la Certificación Ambiental esté radicada en la plataforma de Anna Minería.

Le invitamos a la sesión virtual de orientación que se llevará a cabo el próximo lunes 6 de mayo a las 2:00 p.m., accediendo al siguiente enlace: <https://bit.ly/2vafU11>

5. Señores ANM en esa misma sesión ustedes expresaron que pueden entrar en la plataforma de vital y descargar las certificaciones directamente, siendo así el caso ustedes pueden descargar la certificación con No. radicado 1210000869873523002 y pueden corroborar que si existe, que se realizó en los términos correctos y que realmente fue un error involuntario.

6. El desistimiento expresa claramente que yo no haya radicado en los términos o realizado los procesos en los términos, pero este no es el caso mío, ya que todo lo realice en términos y di cumplimiento a todo lo requerido, si bien en la plataforma de ANNA MINERIA radique la que no era y no se dejó corregir, inmediatamente di alcance al radicado y anexé la certificación ambiental correcta, como ustedes mismos me lo expresaron en las respuestas dadas sobre ese caso específico de la JC4-14011. Nota: señores ANM las certificaciones ya fueron radicadas correctamente en la ANM, la

plataforma no da opción de corregir pero como se puede ver todo está en términos y todo si cumple con todo lo exigido por el Consejo de Estado, desafortunadamente se radico por error otra de mis certificaciones ambientales, pero como se puede observar la radicación de la constancia si cumplía, la certificación correcta si existe y se radico inmediatamente se cometió el error, lo que evidencia que si se cumplió con todo lo exigido por la ley.

(...)"

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE MINERO.

a. Para dejar sin efecto el Auto de requerimiento No. GCM No. 003 del 08 de junio de 2023.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 al cual nos remitimos por disposición del artículo 297 del Código de Minas en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011; el cual indica:

Art. 3:

"(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo anterior prevé la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; se advierte que, en el presente asunto es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94^[7], afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)^[8]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico** el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. **JC4-14011**, teniendo en cuenta que **no era procedente incluirla** en el mencionado acto administrativo, como quiera que con la **Resolución No. 002162 del 17 de diciembre de 2019** se confirmó la **Resolución No. 000629 del 18 de abril de 2018** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011, toda vez que, en evaluación jurídica del 2 de abril de 2018 se determinó que el proponente allegó de manera extemporánea respuesta al Auto GCM No. 002468 del 5 de septiembre de 2017 a través del cual se requirió con el fin que allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

b. De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones anteriores a su entrada en vigencia, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad,

sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. Causales de Revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) “La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) “Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede

gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado^[9] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los interesados.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se derivaba del incumplimiento al requerimiento del Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 dentro del cual no se debió incluir la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011, por cuanto a través de la Resolución No. 002162 del 17 de diciembre de 2019 se resolvió confirmar la decisión de entender desistida la presente propuesta de contrato de concesión y se ordenó que ejecutoriada esta providencia se procediera a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión – AnnA Minería y al archivo del expediente, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2020, según Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-2571; en consecuencia se rechazará el recurso de reposición interpuesto bajo radicado No. 20241003285252 del 22 de julio de 2024, como quiera que el acto administrativo recurrido está siendo revocado a través del presente proveído.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 en lo que respecta a la placa No. JC4-14011; por sustracción de materia se procederá a revocar la Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024, y consecuentemente, se rechazará el recurso de reposición interpuesto bajo radicado No. 20241003285252 del 22 de julio de 2024.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO" en lo que respecta a la placa No. **JC4-14011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JC4-14011", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el proponente en contra de la **Resolución No. 210-8367 del 28 de mayo de 2024** mediante radicado No. 20241003285252 del 22 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19305912 y **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8698735, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **ORDENAR** al grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 002162 del 17 de diciembre de 2019.

Dada en Bogotá D.C., 04/OCT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM/VCT

[1] Notificada mediante Edicto No. 03001-2011 desfijado el 09 de noviembre de 2011, quedando ejecutoriada ese mismo día, conforme a la Constancia de Ejecutoria GIAM-07-03428.

[2] Notificada mediante Edicto No. ED-VCT- GIAM-00283 desfijado el 25 de junio de 2012.

[3] Notificada personalmente el día 25 de noviembre de 2013 a ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ y el día 28 de noviembre de 2013 al señor ALFONSO SILVA ORDUÑA, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2013, conforme a la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-05001.

[4] Notificada mediante Edicto fijado el 05 de septiembre de 2014 y desfijado el 11 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2014 conforme a la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-03408.

[5] Notificada personalmente al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ el 30 de abril de 2018.

[6] Notificada al señor ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ el día 27 de febrero de 2020, según constancia de entrega de la notificación por aviso No 20202120615901, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de febrero de 2020, según Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-2571

[7] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[8] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

[9] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566)

GGDN-2025-CE-0148

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8845 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-14011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **JC4-14011**, fue notificada electrónicamente al señor **ANTONIO ENRIQUE HERRERA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **8698735**, el día 21 de octubre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3260**. Del mismo modo, fue notificada al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19305912**, el día 02 de diciembre de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0651**, fijada el 19 de noviembre de 2024 y desfijada el 02 de diciembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6750

(□) 26/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505852"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80498011**, radicaron el día **17/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **FUENTE DE ORO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **505852**.

Que mediante Auto No. AUT-210-5180 DEL 1/09/2022, notificado por estado jurídico No. 157 del 05 de septiembre de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505852.

Que el día **4 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto No. AUT-210-5180 DEL 1/09/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r un t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **04 de septiembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión 505852, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-5180 DEL 1/09/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505852.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505852, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

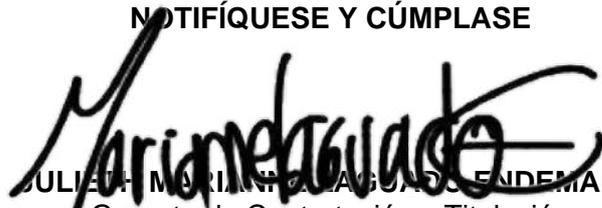
ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80498011**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de **2 0 1 1 .**

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-0375

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6750 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505852”**, proferida dentro del expediente **505852**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **80498011**, el día 26 de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4302**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE ENERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7570 16/11/2023

“Por medio de la cual, se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500505** respecto de una proponente y se rechaza la propuesta respecto del otro”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.406.331** y **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No.**41.799.360**, radicaron el día 04 de mayo del 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el Municipio de **YACOPI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500505**.

Que mediante **AUTO No AUT-210-600 del 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 25 de enero del 2021**, se le requirió a los proponentes para que: *“(…) **ARTÍCULO: PRIMERO.-** Requerir al señor YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018406331 , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue copia simple de su documento de identidad a través de la plataforma Anna Minería, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500505.*

***ARTÍCULO: SEGUNDO.-** Requerir al (los) señor (es) YOLANDA CARVAJAL CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41799360, YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018406331, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500505 (…)*”

Que el día 10 de noviembre del 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.500505** y se determinó que: *“(…) Verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta, se advierte que la proponente Yolanda Cavajal cumple los requisitos de la evaluación jurídica final; sin embargo, el proponente Yeison Villalba no allegó la cédula de ciudadanía con la propuesta, por ello, no fue posible identificarlo, realizar la consulta en el Sistema RNMC, y no cuenta con estos datos registrados en el Sistema Anna, por tanto, se recomienda requerir a este último proponente, con el fin de allegar la copia de la cédula de ciudadanía y actualice la información en Anna Minería., Vencido el termino concedido, se evidenció que el proponente YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ no cumplió el requerimiento efectuado mediante artículo primero del AUTO No AUT-210-600 de 19 de noviembre de 2020, por lo que resulta procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera respecto a este proponente y se debe continuar únicamente con la proponente YOLANDA CARVAJAL CUELLAR SE DA VIABILIDAD JURIDICA , PARA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.(…)”*

Que de manera posterior, mediante el **AUTO AUT-210-3388 de 18 de noviembre del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 12 de enero del 2022**, se realizó un nuevo requerimiento a la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *“(…) **ARTÍCULO***

PRIMERO. - *Requerir a los proponentes YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018406331 YOLANDA CARVAJAL CUELLAR , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41799360, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión*
No. 500505. (...)”

Que la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía **No.41.799.360**, mediante evento con número de radicado **No.27882 del 21 de junio del 2021**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.500505**, por otro lado y como se evidencia en la evaluación jurídica, el proponente **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.018.406.331**, no allegó ni actualizo en la plataforma AnnA Minería, la documentación requerida en el **Artículo primero del AUTO No AUT-210-600 del 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 25 de enero del 2021.**

Que el 25 de noviembre del 2022, se realizó una evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *“(…)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500505 para ESEMRALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 44,1144 hectáreas, ubicada en el municipio de YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.* (...)”

Que el 21 de marzo del 2023, se realizó una evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *“(…) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 500505 y radicado 2563-2, de fecha 12/ENE/2022, se observa que: 1. Mediante Auto de Requerimiento 210-600 del 19/NOV/2020, Notificado en el Estado 011 del 25 de enero de 2021, se determinó en la evaluación económica que “...Revisada la documentación contenida en la placa 500505, con radicado 2563-0, de fecha 5 de mayo de 2020, se puede determinar que los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA SI CUMPLEN con la documentación e indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica.”*

2. Mediante Auto de Requerimiento AUT-210-3388 del 18/11/2021 notificado en el Estado 002 del 12/ENE/2022 se determinó en la evaluación económica que *“...Revisada la documentación contenida en la placa 500505, con radicado 2563- 0, de fecha 5 de mayo de 2020, se puede determinar que los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA SI CUMPLEN con la documentación e indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica., Placa 500505, con radicado 2563-1, de acuerdo a la evaluación económica realizada el 03/11/2020, según tarea 4730423, se puede determinar que los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA SI CUMPLEN con la documentación e indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica., No se requiere hacer una nueva evaluación económica porque según lo escrito en el AUTO No AUT210-600 de 19 de noviembre de 2020, de manera textual se determinó que: "Que el día 03/NOV/2020, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 500505 y se*

determinó que: Revisada la documentación contenida en la placa Página 3 de 4 500505, con radicado 2563- 0, de fecha 5 de mayo de 2020, se puede determinar que los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA SI CUMPLEN con la documentación e indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica”

3. Por los motivos anteriormente expuestos se determina que: A. Revisado el aplicativo Anna minería, los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. B. Sin embargo, se vuelve a realizar el análisis de los indicadores para cada uno de los proponentes:

YOLANDA

CARVAJAL

CUELLAR

- Resultado del indicador de liquidez: 0,16 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería.
- Resultado del indicador de endeudamiento 29% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.
- Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.
Patrimonio 914.507.300,00 Inversión \$ 230.582.310,00
- No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (-\$ 31.695.125,41) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente YOLANDA CARVAJAL CUELLAR no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

YEISON

FABIAN

VILLALBA

- Resultado del indicador de liquidez: 0,30 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería.
- Resultado del indicador de endeudamiento 72% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.
- Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.
Patrimonio 417.320.174,00 Inversión \$ 230.582.310,00
- No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (-\$ 555.950.427,32) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente YEISON FABIAN VILLALBA no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA con placa 500505 NO CUMPLEN con la evaluación económica, toda vez que aunque cumplen con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplieron con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, YOLANDA CARVAJAL CUELLAR y YEISON FABIAN VILLALBA NO CUMPLEN con la evaluación económica. (...)”

Que el día 28 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360** y se declara el rechazo de la propuesta respecto del proponente **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.**

1.018.406.331, lo anterior, por no cumplir con el requerimiento del **Artículo Primero del AUTO No AUT-210-600 del 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 25 de enero del 2021**, en el cual debía adjuntar a la plataforma AnnA Minería, copia de su cedula de ciudadanía y actualizar toda la información de la propuesta de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“(…)Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que de acuerdo a que el proponente, el señor **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ**, no presentó, ni actualizó la totalidad de documentos y datos personales dentro del sistema AnnA Minería, **por lo tanto**, no fue posible acreditar su capacidad legal, esto en el entendido, de que sus datos no se encontraban registrados en las plataformas estatales necesarias para validar la **p r o p u e s t a .**

En lo que respecta a la capacidad legal de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera s .

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la

misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)”.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación: *“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que en atención a que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360** y se declara el rechazo respecto del proponente **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.331**, por no cumplir con el requerimiento del **Artículo Primero del AUTO No AUT-210-600 del 19 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 011 del 25 de enero del 2021**, en el cual debía adjuntar a la plataforma AnnA Minería, copia de su cédula de ciudadanía y actualizar toda la información de la propuesta de concesión minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento de la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360** y se declara el rechazo del proponente **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ identificado con**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.500505**, respecto del proponente **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.331**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de la presente **R e s o l u c i ó n .**

ARTÍCULO SEGUNDO: -Se acepta el desistimiento por parte de la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** **identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360**, al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.500505.**

ARTÍCULO TERCERO: – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** **identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360** y al señor **YEISON FABIAN VILLALBA GOMEZ** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.331**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ERDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No.210-7570 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 500505 RESPECTO DE UNA PROPONENTE Y SE RECHAZA LA PROPUESTA RESPECTO DEL OTRO”*, fue notificada electrónicamente a los señores YEISON FABIAN VILLALBA GÓMEZ, YOLANDA CARVAJAL CUELLAR, el día 30 de noviembre de 2023, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-4380 de 27 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN